

17987 *ORDEN EHA/2966/2007, de 11 de octubre, por la que se establecen las condiciones y el procedimiento de reconocimiento de ayudas para compensar la carga tributaria de las indemnizaciones percibidas del Estado o de las Comunidades Autónomas, por privación de libertad derivadas de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.*

La Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, estableció, en su disposición adicional decimooctava, indemnizaciones en favor de quienes hubieran sufrido privación de libertad en establecimientos penitenciarios, por supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, así como de sus cónyuges en caso de fallecimiento, siempre que concurrieran determinados requisitos, como los de edad y tiempo mínimo de prisión.

Posteriormente, con fundamento en la Recomendación 6/1996, de 4 de enero, del Defensor del Pueblo, la mayoría de las Comunidades Autónomas han regulado la concesión de indemnizaciones o ayudas, en favor de quienes sufrieron prisión por hechos incluidos en la Ley de Amnistía, con exigencia de unos requisitos diferentes en lo relativo a la edad, tiempo de prisión o beneficiarios.

La Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su disposición adicional décima, estableció la no sujeción al impuesto de estas indemnizaciones.

Con ocasión de la reforma operada por la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, estas indemnizaciones quedaron sometidas al impuesto, al derogarse íntegramente la citada Ley 18/1991 y no estar incluidas en la nueva Ley de forma expresa como rentas exentas.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en su artículo 7. u), vuelve a incluir como rentas exentas las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en los supuestos de la Ley de Amnistía.

Por su parte, en la disposición adicional decimonovena de la citada Ley se establece el abono de una ayuda, exenta de tributación, en favor de las personas que hubieran percibido dichas indemnizaciones desde 1 de enero de 1999 hasta 31 de diciembre de 2005, cuantificada en el 15 por ciento de las cantidades que, por tal concepto, los perceptores hubieran consignado en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de cada uno de dichos períodos impositivos.

A su vez, la misma norma remite a una Orden del Ministro de Economía y Hacienda la regulación del procedimiento, las condiciones para la obtención de las ayudas y el órgano competente para su reconocimiento y abono.

Para llevar a efecto tales previsiones y en uso de las atribuciones conferidas en la citada disposición adicional decimonovena, apartado uno, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Orden tiene por objeto fijar los criterios necesarios, en orden al reconocimiento y abono de las ayudas establecidas en la disposición adicional decimonovena de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, para compensar la carga tributaria de las indemnizaciones o ayudas percibidas del Estado o de las Comunidades Autónomas, desde 1 de enero de 1999 hasta 31 de diciembre de 2005, por la privación de libertad en establecimientos penitenciarios en los supuestos contemplados por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

Artículo 2. *Beneficiarios.*

1. Podrán beneficiarse de estas ayudas las personas que hubieran percibido las indemnizaciones referidas en el artículo primero, siempre que acrediten la cantidad consignada en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al período impositivo de percepción de las citadas indemnizaciones.

Asimismo serán beneficiarios de las ayudas aquellas personas que fueron objeto de un procedimiento de comprobación o investigación administrativa en relación con las indemnizaciones percibidas, para quienes se tomará en consideración la cantidad regularizada por dicho concepto mediante la liquidación practicada por la Administración, siempre que dicha liquidación hubiera adquirido firmeza.

2. En el caso de que las personas a que se refiere el número anterior hubieran fallecido, podrán beneficiarse de las ayudas sus herederos, siempre que acrediten la cuantía consignada en la declaración del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del fallecido, por el concepto de la indemnización reconocida.

El ejercicio de la acción por uno de los herederos redundará en beneficio de los demás que pudieran existir, quedando liberada la Administración de cualquier obligación con ellos, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer los herederos entre sí.

Artículo 3. *Órgano competente.*

La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda será el órgano competente para el reconocimiento y abono de las ayudas que, en cada caso, correspondan.

Artículo 4. *Solicitudes.*

1. Las solicitudes de ayuda se formularán en el modelo de impreso que figura en el anexo de esta Orden, en el que el solicitante efectuará, bajo su responsabilidad, declaración de la cantidad consignada en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en concepto de indemnización por tiempo de prisión, por el beneficiario de la misma, o de la cantidad regularizada por dicho concepto mediante liquidación practicada por la Administración, con indicación expresa en ambos casos del ejercicio al que correspondió esa autoliquidación o liquidación.

Asimismo, en dicho impreso el solicitante autorizará a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para que verifique el contenido de la declaración ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de las Comunidades Autónomas del País Vasco o Foral de Navarra, cuando la autoliquidación del citado impuesto se hubiera presentado en sus respectivos territorios y, además, tuvieran atribuida la competencia para la exacción del citado impuesto en el período impositivo correspondiente.

En el supuesto de que la indemnización hubiera sido concedida por una Comunidad Autónoma, las solicitudes deberán ir acompañadas de copia fehaciente de la resolución de reconocimiento de la indemnización, o certificación acreditativa de dicho reconocimiento, expedida por el órgano concedente.

Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda y podrán presentarse en los registros y oficinas que determina el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En el caso de que la ayuda la soliciten los herederos del beneficiario de las indemnizaciones que hubiera fallecido, además del documento a que se refiere el número anterior, deberán aportar:

- Certificado de defunción del beneficiario de la indemnización.
- El cónyuge viudo acreditará su condición de heredero presentando certificado literal de matrimonio con el fallecido, emitido en fecha posterior a la defunción. Cuando el solicitante sea hijo del beneficiario de la indemnización, deberá aportar el Libro de Familia en el que conste su filiación o el certificado literal de su nacimiento del Registro Civil, para acreditar su condición de heredero.
- Cuando el solicitante sea un heredero distinto de los mencionados en el párrafo b) anterior, certificado de última voluntad del fallecido, junto con una copia del testamento o, en su defecto, declaración de herederos abintestato.

Artículo 5. *Plazo de presentación.*

El plazo de presentación de solicitudes por parte de los interesados terminará transcurridos seis meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Artículo 6. *Procedimiento y plazo de resolución.*

1. Recibida la solicitud, junto con la restante documentación requerida en el artículo cuarto de esta orden, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas recabará de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o del órgano competente de las Comunidades Autónomas del País Vasco o Foral de Navarra, según corresponda, certificación de la cantidad consignada por el beneficiario de la indemnización por tiempos de prisión en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o de la cantidad regularizada por dicho concepto mediante liquidación practicada por la Administración, en la que conste el ejercicio económico al que se refieran tales liquidaciones.

Con objeto de agilizar la tramitación de estas ayudas, tanto las peticiones de certificación como las remisiones de las certificaciones solicitadas se realizarán telemáticamente por lotes en ficheros en formato XML, que garanticen la autenticidad, confidencialidad e integridad de la información transmitida.

La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas dictará resolución de conformidad con la citada certificación, que tendrá el carácter de informe preceptivo y determinante a efectos de lo dispuesto en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El plazo máximo en el que deberá notificarse la resolución que se adopte será de seis meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, el interesado podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7- *Cuantía de la ayuda.*

El importe de la ayuda será del 15 por ciento de la cifra que se hubiese consignado en las liquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en concepto de indemnización por tiempo de prisión, de acuerdo con la certificación emitida por la Administración Tributaria competente.

En todo caso las ayudas que se reconozcan estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conforme establece el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Artículo 8. *Recursos.*

Las resoluciones adoptadas por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas serán recurribles en alzada ante el Secretario General de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Economía y Hacienda, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Disposición final primera. *Régimen supletorio.*

En lo no regulado expresamente en la presente Orden en materia de procedimiento, serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final segunda. *Habilitación de créditos.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para hacer efectivas las previsiones de esta Orden.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de octubre de 2007.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

17988 *ORDEN ECI/2967/2007, de 28 de septiembre, por la que se convocan ayudas para participar en la actividad de Centros de Educación Ambiental durante el año 2008.*

La Orden de 21 de diciembre de 1994 (B.O.E. de 7 de enero de 1995) regula las actividades de los «Centros de Educación Ambiental» estableciéndose en su disposición segunda que el Ministerio de Educación y Ciencia, convocará anualmente ayudas para participar en estas actividades. Dicha Orden fue modificada por Orden de 27 de noviembre de 2000 (B.O.E. de 19 de diciembre).

Por todo ello, de conformidad con la normativa vigente en materia de subvenciones públicas y específicamente en la Orden ECI/1815/2005, de 6 de junio (B.O.E. del 15) por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de becas y ayudas al estudio por el Ministerio de Educación

y Ciencia, y con los convenios suscritos al efecto con las Comunidades Autónomas de Cantabria y Castilla y León, he dispuesto:

Primero.—1. Se convocan en régimen de concurrencia competitiva ayudas para un máximo de 84 grupos de 20 a 25 alumnos y 1 ó 2 profesores para participar en las actividades programadas en los «Centros de Educación Ambiental» de Viérnoles (Cantabria) y Villardecervos (Zamora).

2. Estas ayudas se financiarán con cargo a la aplicación presupuestaria 18.11.324N.482 de los Presupuestos Generales del Estado para 2008, por un importe máximo de 151.788,00 € con los que se atenderán los gastos de alojamiento, manutención y desarrollo de la actividad de los grupos participantes. Los pagos se efectuarán en el caso del Centro de Educación Ambiental de Villardecervos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en el caso del Centro de Educación Ambiental de Viérnoles a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. El traslado de los participantes desde el lugar de residencia hasta el «Centro de Educación Ambiental» correrá a cargo de los interesados.

4. Durante su participación el alumnado y profesorado estará asistido por un seguro de accidentes y de responsabilidad civil contratado, al efecto, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

5. Los profesores serán en todo momento responsables del grupo de alumnos y participarán en el desarrollo de las actividades programadas. Cuidarán del correcto cumplimiento de las normas y horarios, así como del uso adecuado de las instalaciones.

Segundo.—Podrán participar en esta convocatoria, los alumnos de Centros docentes españoles que cursen Educación Secundaria Obligatoria.

Tercero.—Cada Centro de Educación Ambiental tiene capacidad para 50 alumnos y sus profesores. Desarrollarán las actividades en períodos semanales de lunes por la mañana a sábado por la mañana de acuerdo con la siguiente distribución temporal:

a) Entre el 3 de marzo y el 7 de junio del 2008 para el alumnado de primero y segundo cursos de Educación Secundaria Obligatoria.

b) Entre el 29 de septiembre y el 29 de noviembre del 2008, para el alumnado de tercero y cuarto cursos de Educación Secundaria Obligatoria.

En el supuesto de solicitudes de grupos de alumnos con necesidades educativas especiales de tipo psíquico, o de diversificación, el Jurado de selección establecido en el artículo sexto podrá acordar la participación de alumnos con edad superior a la que corresponde a los alumnos de los cursos citados en el párrafo anterior, procurando en todo caso respetar en la medida de lo posible la distribución temporal expuesta.

Cuarto.—1. Para participar en esta actividad, el alumnado interesado deberá solicitarlo, a través de la Dirección de su Centro, formando un grupo de 20 a 25 alumnos con uno o dos profesores acompañantes, de los que habitualmente les imparten clase, a ser posible el tutor.

Los Centros de Educación Especial que participen deberán respetar la ratio profesor/alumno determinada por la O.M. de 18 de septiembre de 1990 (B.O.E. de 2 de octubre), por la que se establecen las proporciones de profesionales/alumnado en la atención educativa de personas con necesidades educativas especiales, haciendo constar detalladamente cuál es el nivel de competencia de cada uno de los alumnos con discapacidad que participe en la actividad.

2. Los profesores acompañantes serán los responsables de la elaboración de un proyecto de participación, con una extensión máxima de 10 folios, de acuerdo con las orientaciones que figuran como anexo I.

En el mencionado proyecto se hará constar:

a) Datos de interés del centro y del perfil del grupo de alumnos que van a participar.

b) Finalidad y objetivos generales que se pretenden conseguir con la participación en el «Centro de Educación Ambiental» y su relación con el proyecto curricular de la etapa que cursan los alumnos.

c) Actividades de educación ambiental que se están desarrollando en el centro. Justificación y finalidad de las mismas.

d) Los centros de interés o temas genéricos sobre los que se vertebrará la actividad a desarrollar.

e) Previsión de actividades a realizar antes y después de la participación. En las actividades previas se deberá trabajar una presentación de los aspectos ambientales que caracterizan al lugar de origen y la Comunidad del centro solicitante, soluciones y alternativas con el fin de darlos a conocer al otro grupo participante durante la estancia en el Centro de educación ambiental.

3. Las solicitudes deberán formalizarse en el modelo que aparece como anexo II a la presente Orden, y se acompañarán de la siguiente documentación:

a) Proyecto de participación al que se refiere el punto 2 del presente apartado del que se presentarán dos ejemplares.